

***** (1).

VS.
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y
DE CARRERA POLICIAL DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 89/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución definitiva emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de julio de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el procedimiento

administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal sin goce de sueldo por el término de catorce días, radicándose bajo número de expediente 225/2019 T.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, previa prevención, el Magistrado de la Tercera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, a la Síndica Procuradora y al Director de Seguridad Pública Municipal, todas del Ayuntamiento de Ensenada, quienes al contestar la demanda, la primera en mención sostuvo la validez de la resolución impugnada mientras que las otras dos manifestaron no haber iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del demandante.

III.- Que en proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 89/2019 S.E.

V.- Que el diez de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridades Síndica Procuradora y Director de Seguridad Pública Municipal, ambas del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que no tuvieron participación en la emisión de la resolución impugnada, en virtud de que dicha resolución únicamente es atribuible a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, **se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente por lo que hace a las autoridades Síndica Procuradora y Director de Seguridad Pública Municipal, ambas del Ayuntamiento de Ensenada.**

TERCERO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO.- Estudio del caso. Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción II, del citado precepto legal, en razón que la resolución impugnada adolece de una falta de fundamentación y motivación, en atención a las siguientes consideraciones.

Antecedentes.

A fin de evidenciar la causal de nulidad antes referida, en primer término, se da cuenta de los siguientes antecedentes del asunto:

1.- Que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve se notificó a la parte actora el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Disciplinaria y Desarrollo Policial, por el cual se declaraba que quedaba firme la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) y se ejecutaba la sanción contenida en el resolutivo primero de dicha resolución, consistente en suspensión temporal sin goce de sueldo por el término de catorce días.

2.- Que el veintinueve de julio de dos mil diecinueve la parte actora acudió a juicio contencioso administrativo a demandar el acuerdo de ejecución de la sanción administrativa consistente en suspensión temporal sin goce de sueldo por el término de catorce días, dictada en el procedimiento administrativo ***** (2), manifestando que no se le notificó la resolución y no la conoce.

3.- Que el ocho de agosto de dos mil diecinueve la Tercera Sala de este Tribunal previno al actor para efectos de que identificara y aclarara cual es la resolución o acto impugnado.

4.- Que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la prevención de ocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito aclaratorio de demanda en el que señaló como resolución impugnada la indicada en el oficio de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el procedimiento administrativo ***** (2), la cual impuso sanción de suspensión temporal sin goce de sueldo, manifestando que no le fue notificada.

5.- Que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo ***** (2) por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, en la que se sancionó con suspensión temporal sin goce de sueldo por catorce días; asimismo, se tuvieron como autoridades demandadas a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, a la Síndica Procuradora y al Director de Seguridad Pública Municipal, todas del Ayuntamiento de Ensenada.

6.- Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve se emplazó a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, quien al contestar la demanda el veinticinco siguiente por conducto de su Presidente, manifestó que el actor fue notificado de la resolución por la cual se le impuso sanción de suspensión temporal por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, toda vez que no compareció a la audiencia de ley el once de julio de dos mil dieciocho y no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. La demandada omitió adjuntar a su contestación la resolución impugnada y su constancia de notificación.

En base a lo anterior se tiene que, para resolver el punto controvertido que presenta este caso, deberá darse respuesta a la siguiente interrogante:

a) ¿La autoridad tenía el deber de exhibir en el juicio contencioso administrativo la resolución impugnada y su constancia de notificación al haber negado el actor conocer dicha resolución?

La interrogante debe contestarse en sentido afirmativo, en razón que al haber negado el demandante que se le notificó la resolución impugnada y que tuvo conocimiento de la misma, la autoridad demandada tenía la carga procesal de exhibir la

resolución impugnada, así como su constancia de notificación, a fin de sustentar la legalidad de la sanción impuesta a la parte actora.

Se explica.

En primer término, se precisa que los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, establecen las siguientes reglas sobre cargas probatorias:

"ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

"ARTÍCULO 278.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

De los preceptos transcritos, se aprecia que la regla general consiste en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, mientras que se releva a quien sostiene una negación pura y simple.

Lo anterior, atendiendo a que es más fácil acreditar las afirmaciones positivas que las negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que demostrar frente al que sostiene una en sentido contrario.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, establece el derecho del demandante de ampliar demanda cuando este no conozca los fundamentos o motivos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

"ARTÍCULO 46.- *El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:*

I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda."

De los preceptos transcritos se concluye que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad de exhibir la constancia de la resolución administrativa de que se trate y de su notificación para que pueda combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

Esto, con la finalidad de evitar que el actor se quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumente no tener conocimiento, toda vez que al tener a la vista la constancia del acto administrativo que se le imputa, puede hacer valer lo que a su interés convenga en aras del respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y, por tanto, los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 y 2a./J. 196/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad,

debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Registro digital: 163102; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 196/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878; Tipo: Jurisprudencia.

Conforme lo expuesto, al haber negado el demandante que le fue notificada la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en la que se determinó imponerle sanción consistente en suspensión temporal sin goce de sueldo por el término de catorce días, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), la demandada tenía la carga procesal de exhibir al contestar la demanda la resolución impugnada y su constancia de notificación, lo cual no realizó, ya que únicamente se limitó a manifestar que dicha resolución se le notificó al actor por estrados, omitiendo adjuntar los referidos documentos.

En ese orden de ideas, al no haber demostrado la autoridad demandada la existencia de la resolución impugnada, por la cual se impuso sanción consistente en suspensión temporal por el término de catorce días, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por

carecer la resolución impugnada de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad no cumplió con su carga procesal de acreditar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución por la cual se impuso la sanción que se le ejecutó al actor mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En efecto, al no demostrar la demandada la legalidad de la resolución impugnada y que el actor tuvo conocimiento de esta, lo cual se reitera era su carga, incide directamente en su validez, en razón que se afecta la esfera jurídica del particular sin que este hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, toda vez que no se le dio oportunidad al demandante de combatir los fundamentos y motivos en los que se sustentó la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo resuelto, la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 160591; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad** de la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el expediente administrativo ***** (2), mediante la cual se impuso al actor sanción consistente en suspensión temporal sin goce de sueldo por el término de catorce días.

Cabe destacar que ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada conforme a lo expuesto en

el presente fallo, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor que van encaminados a sostener la prescripción de las facultades para sancionar, en razón que no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto al desconocerse los fundamentos y motivos en que se sustentó la resolución impugnada al haber omitido la autoridad demandada exhibirla al producir su contestación de demanda.

QUINTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial a lo siguiente:

1.- Dikte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las autoridades que haya informado de la resolución impugnada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por catorce días sin goce de sueldo, debiéndose entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades Síndica Procuradora y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ensenada.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, hecha valer de oficio por este Tribunal en el Considerando Cuarto del presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), por la cual se impuso al actor suspensión temporal sin goce de sueldos por el término de catorce días.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 89/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 9 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA